
Res. No. 286-05 que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco de Tierras de Taiwán (Land Bank of Taiwán), por un monto de US\$14,000,000.00, para ser destinado a financiar el proyecto de Modernización de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 286-05

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 12 de abril del 2004, entre la República Dominicana y el Banco de Tierras de Taiwán (Land Bank of Taiwán), por un monto de US\$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 12 de abril del 2004, entre la República Dominicana, representada por el Lic. Rafael Calderón Martínez, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco de Tierras de Taiwán (Land Bank of Taiwán), representado por Chu Yu-Feng, Vicepresidente & Gerente General, para financiar el Proyecto de Modernización de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por un monto de US\$14,000,000.00 (CATORCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO (Referido a partir de la presente como el "Acuerdo") de fecha 12 de abril del 2004, por y entre la República Dominicana (el "Prestatario") y el Banco de Tierras de Taiwán (Land Bank of Taiwán) (el "Prestatario"), una institución bancaria organizada y que existe bajo las leyes de la República de China.

WITNESSETH

EN TANTO QUE, el Prestatario desea obtener del Prestamista facilidades de préstamos en conjunción con el monto principal que no exceda los Catorce Millones de Dólares Americanos (US\$14,000,000.00) para financiar el Proyecto de Modernización de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (el "Proyecto") del Prestatario, y el Prestamista está en disposición de poner a disponibilidad del Prestatario las facilidades de préstamo a continuación sujetas a los términos y condiciones que se establecen en el presente;

AHORA, POR TANTO, las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICION E INTERPRETACION

1.01 Definición

Para uso en este acuerdo, los siguientes términos deben tener los significados respectivos que se definen en el presente, a menos que otro contexto requiera lo contrario:

- (a) "Avance" significa cada depósito del Préstamo bajo la Sección 2.02 de este Acuerdo; proveído que la conjunción del monto de todos los Avances que se hagan en la presente no deben exceder la cantidad definida en el Compromiso del presente.
- (b) "Acuerdo" significa este Acuerdo de Préstamo (Incluyendo los recitales) y todos los Apéndices adjuntos al presente, como puedan ser modificados, corregidos o suplementados de vez en cuando por las partes del presente por un instrumento escrito debidamente firmado por ellas.
- (c) "Día Bancario" significa, con el propósito de realizar el Préstamo, el día en el que los bancos esten abiertos para negocios en Taipei y la Ciudad de Nueva York, y para propósitos de realizar los pagos de intereses y otras cantidades y de realizar pagos al Préstamo, un día en el que los bancos esten abiertos para negocios en la Ciudad de Nueva York, el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

-
- (d) “Compromiso” significa el acuerdo del Prestamista del presente a depositar al Prestatario el monto principal que no exceda los Catorce Millones de Dólares Americanos (US\$14,000,000.00) en conjunción.
- (e) “Período de Compromiso”, a menos que se acuerde lo contrario por el Prestamista por medio escrito, significa el período que comienza con la fecha de este Acuerdo y el final del último día, dieciocho (18) meses después (o, si ese último día no es un Día Bancario, el día inmediato que precede ese Día Bancario) o la fecha en la que el monto total del Acuerdo sea depositado, o con la terminación de la obligación del Prestamista de hacer cualquier depósito de aquí en adelante, cualquiera de los cuales ocurra primero.
- (f) “Fallo” significa cualquier Fallo especificado en la Sección 8.01 en el presente, tanto si se requiere o no cualquier aviso, lapso de tiempo, o ambos, contenidos en el presente, que hayan sido satisfechos.
- (g) “Dólar” y el símbolo “\$” significa la moneda oficial libre de conversión de los Estados Unidos de América.
- (h) “Caso de Fallo” tiene el significado establecido en la Sección 8.01 del presente.
- (i) “Endeudamiento externo” significa cualquier Endeudamiento (definido en el presente) pagadero a cualquier persona que resida fuera de la República Dominicana o que se organice bajo las leyes de una jurisdicción que no sea de la República Dominicana.
- (j) “Endeudamiento” significa todas las deudas u otras obligaciones del Prestatario, incluyendo, sin limitación, (i) todos los endeudamientos y otras obligaciones del Prestatario por dinero prestado o por el precio de compra diferido de propiedad o servicios, y todas las obligaciones de renta del Prestatario y (ii) todos los endeudamientos y otras obligaciones del pago o colección de los cuales el Prestatario ha garantizado, directa o indirectamente (otro que por endoso de los instrumentos negociables para el depósito o colección en el curso ordinario del negocio), excluyendo, no obstante, las cuentas pagables (otro que el dinero prestado) y los gastos acumulados incurridos en el curso ordinario del negocio; proveído, sin embargo, que el mismo no están vencidos en un monto material.
- (k) “Oficina de Préstamos”, excepto si es notificado lo contrario por el Prestatario sobre un cambio de dirección, significa la oficina del Prestamista en la Calle Huai Ning No. 53, 6to. Piso, Taipei, Taiwán, República de China.
- (l) “LIBOR” significa, todo lo relacionado con cualquier suma relevante y cualquier período relevante:
- (i) la tasa mostrada en la Pantalla del Monitor Telerate siendo esta la tasa a la cual se depositan los Dólares en montos comparables al Préstamo, son ofrecidos en el mercado interbancario de Eurodólares de Londres por un período igual o comparable a un período de seis meses aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres) en la Fecha de Cita por ese período, “**Pantalla del Monitor Telerate**”

siendo entendido que esto significa el exhibidor designado como página "3750" en el sistema de Monitor Telerate o cualquier otra página puede reemplazar la página "3750" en ese sistema con el propósito de exhibir las tasas ofrecidas para los depósitos en Dólares;
o

- (ii) si en ese tiempo de la Fecha de Cita, no aparece ninguna tasa en la Pantalla del Monitor Telerate, la tasa determinada por el Prestamista para que sea el significado aritmético (redondeado si es necesario al múltiplo integral más cercano de 1/16avo del 1%) de las tasas respectivas notificadas al Prestamista por cada Banco de Referencia como la tasa a la cual los depósitos en Dólares del monto comparable al Depósito propuesto o el Préstamo, cual sea que fuera el caso, son ofrecidos a ese Banco de Referencia por un período igual o comparable a un período de seis meses para los bancos principales en el mercado de interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres) en la Fecha de Cita para ese período; proveído que si solo un Banco de Referencia notifica una tasa al Prestamista para el período relevante, Párrafo (b) de la Sección 2.04 aplicado en la presente, a menos que el Prestamista determine que la tasa notificada por el Banco de Referencia deba ser el LIBOR para el período relevante.
- (m) "Préstamo" significa el monto principal en conjunción de todos los Avances hechos por el Prestatario al Prestamista de conformidad con la Sección 2.02, donde el contexto lo requiera, el monto del presente en el acuerdo de ese tiempo.
- (n) "Nota" significa la nota promisorio del Prestatario en el formulario y fundamento establecido en el Apéndice "A" anexo a la presente, o cualquier nota promisorio hecha por el Prestatario al Prestamista de ahora en adelante como extensión o renovación del presente o en sustitución y evidenciando todas las partes del Acuerdo.
- (o) "ODA" significa Asistencia Oficial de Desarrollo o Ayuda Oficial para el Desarrollo como es definida por la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo ("OECD").
- (p) "Agente de Proceso", excepto que se acuerde lo contrario por escrito por las partes del presente, significa Cónsul General de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York con una dirección oficial a la fecha de 1501 Broadway, Suite 410 N.Y., 10036, fax: (212)768-2677, teléfono: (212) 768-2480.
- (q) "Fecha de Cita" significa, todo lo relacionado con cualquier período en el que una tasa de interés este por determinarse en el presente, el día (el cual de conformidad con la práctica monetaria del mercado es dos días Bancarios de Londres antes de la fecha en la cual se haga un Avance o que el Préstamo esté por mantenerse) en la cual los bancos estén abiertos para negocios interbancarios en Dólares y que las cuotas sean dadas ordinariamente por los

bancos principales en el mercado interbancario de Londres para depósitos en Dólares para entrega el primer día de ese período.

- (r) "Bancos de Referencia" significa las respectivas Oficinas de Londres del Banco Barclays, Banco JPMorgan Chase, Banco Deutsche, Banco de Tokio-Mitsubishi y Citibank N.A., o cualquier organización bancaria de primera clase tal y como es determinado por el Prestamista que pueda cotizar tasas para depósitos en Dólares en el mercado interbancario de Eurodólares de Londres; y "Bancos de Referencia" significa cualquiera de ellos;
- (s) "Impuestos" tiene el significado establecido en el Párrafo 3.01(a) del presente.
- (t) "Impuesto de Transacción" tiene el significado establecido en el Párrafo 3.01 (b) del presente.

1.02 Interpretación

- (a) Donde el contexto de este Acuerdo así lo permita, las palabras que estén en singular deben incluir el plural y vice-versa.
- (b) Los encabezados para cada Artículo y la Sección del presente son para conveniencia de referencia solamente y no forman parte de este Acuerdo.

ARTICULO II EL PRESTAMO

2.01 Acuerdo para Prestar

Sujeto a las términos y condiciones de este Acuerdo y en caso de que no ocurra ningún Fallo o Caso de Fallo y su continuidad, el Prestatario acuerda con el presente hacer uno o más Avances al Prestatario durante el Periodo de Compromiso en un monto principal conjunto que no exceda el monto del Compromiso para el Prestatario para pagar el Proyecto. Cada Avance debe ser desembolsado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 2.02 del presente. El préstamo debe ser utilizado únicamente por el Prestatario para financiar el Proyecto en la República Dominicana. A pesar de cualquier aspecto contrario a este Acuerdo, el Prestamista o cualquier persona designada por el Prestamista en conexión con la administración del Préstamo no debe ser responsable bajo ninguna circunstancia por el uso actual del Prestatario de los procedimientos (o cualquier parte en el presente) de cualquier Avance o por velar por el progreso del Proyecto.

2.02 Procedimientos del Desembolso

- (a) El Prestatario debe entregar, por un correo aéreo registrado o un telefax comprobado, al Prestatario en la Oficina de Préstamos por lo menos diez (10) Días Bancarios antes de cada Avance una Solicitud de Avance en el condición y fundamento establecido en el Apéndice "B" anexo en la presente satisfactoriamente al Prestamista; proveído, sin embargo que (i) Cualquier Avance

a partir del presente debe ser efectuado durante el Período de Compromiso; y (ii) cada Solicitud De Avance a ser suministrada de conformidad con esta Sección 2.02 debe ser recibida por el Prestamista y debe ser determinada por el Prestamista en la única y absoluta discreción de estar en el condición y fundamento satisfactorio para el Prestamista antes de diez (10) Días Bancarios previos a la fecha en la que el Prestatario solicite que sea realizado dicho Avance y (iii) la última Solicitud De Avance debe ser recibida por el Prestamista antes de diez (10) Días Bancarios previos a la fecha de expiración del Período de Compromiso.

- (b) Con la aprobación por parte del Prestamista de la Solicitud De Avance mencionada más arriba en el párrafo (a) y sujeto a las provisiones contenidas en el Artículo VII de la presente, el Prestatario debe de realizar dicho Avance al Prestatario desembolsando la cantidad de dicho Avance a la cuenta bancaria del Prestatario en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, tal como se designó por el Prestatario en la Solicitud De Avance por dicho Avance y aceptable por el Prestamista; proveído, no obstante, que el monto conjunto de todos los Avances no deba exceder la cantidad del Compromiso.
- (c) El Avance(s) hecho bajo el párrafo precedente (b) debe constituir una obligación absoluta e incondicional para el Prestatario bajo este Acuerdo.

2.03 Pago del Préstamo

El Prestatario debe Pagar el Préstamo en veinticinco (25) cuotas consecutivas semi-anales. Cada pago debe ser de quinientos sesenta mil dólares (US\$560,000.00). El primer pago debe realizarse el último día del mes 36 desde la fecha en que se realice el Avance inicial por el Prestamista al Prestatario y partir de ahí semi anualmente el último día de cada período de seis meses sucesivos. Para evidenciar la obligación del Prestatario de pagar el Préstamo, el Prestatario debe ejecutar y entregar al Prestamista una Nota en el condición y fundamento satisfactorio al Prestatario por la cantidad de Catorce Millones de Dólares (US\$14,000,000.00) antes de que el Prestamista realice el primer Avance al Prestatario. En caso de que el Prestatario no deposite el monto total del Compromiso en cuestión, el monto de cada pago debe ser ajustado para que mantenga la misma relación al monto de cada pago establecido en la segunda oración de esta sección 2.03 como el monto agregado actualmente depositado se mantenga en Catorce Millones de Dólares (\$14,000,000.00).

2.04 Intereses

- (a) Los intereses para cada período relevante deben sumar en cada Avance desde el momento en que se realice hasta la fecha de vencimiento, a una tasa igual a la suma de LIBOR más un uno por ciento (1%) por año.
- (b) En el caso de que en la Fecha de Cita previa a la determinación del LIBOR para cualquier período de intereses, el Prestamista haya determinado (cuya determinación debe ser final, concluyente y vinculado al Prestatario en ausencia de un error de manifiesto) que por razones de circunstancias que afectan el mercado interbancario del Londres o que afecte cualquier fuente de fondos en dicho mercado, el significado adecuado y justo no existe para acertar el LIBOR

para que aplique durante ese período (“Período de Suspensión”), entonces, y en cualquiera de esos casos, el Prestamista debería de discutir con el Prestatario y la determinación del Prestamista sobre la tasa de interés. La tasa de interés a aplicarse en dicho Período de Suspensión debe ser tal y como se acordó entre el Prestamista y el Prestatario y, en la ausencia de un acuerdo, debe ser no menos de una tasa igual a la suma de (i) la tasa determinada por el Prestamista como representante del costo (redondeado a partir de, si es necesario, a lo más cercano a 1/16avo. del 1%) de los fondos de cualquier Avance y/o manteniendo cualquier Préstamo a partir de este Contrato durante el Período de Suspensión y (ii) uno por ciento (1%) por año. Inmediatamente después del término de que exista la circunstancia que dio credida a ese Período de Suspensión, dicho Préstamo deberá devengar la tasa de interés tal y como se describe en el Párrafo (a) de la Sección 2.04 de más arriba.

- (c) Un certificado dado por el Prestamista de la tasa razonablemente determinada por el Prestamista de acuerdo con los Párrafos (a) y (b) de la Sección 2.04 de más arriba debería de ser concluyente y vinculante al Prestatario en la ausencia de un error de manifiesto.
- (d) El Prestatario acuerda pagar intereses sobre el monto desde el Acuerdo del Préstamo de vez en cuando semi anualmente, comenzando el último día de los seis (6) meses desde la fecha en que se realizó el Avance inicial por el Prestamista al Prestatario, y a partir de ahí el último día de cada período sucesivo de seis (6) meses.

2.05 Interés por Defecto

- (a) Los intereses deberían de acumularse en cada pago vencido realizado del monto principal del Préstamo desde e incluyendo su fecha de vencimiento (como se planificó o por aceleración en la presente) hasta la fecha de su pago total a la tasa de la suma del LIBOR más tres por ciento (3%) por año.
- (b) Un certificado otorgado por el Prestamista por la tasa razonablemente determinada por el Prestamista de acuerdo con el Párrafo (a) de la Sección 2.05 de más arriba debe ser concluyente y vinculante al Prestatario en la ausencia de un error de manifiesto.

2.06 Computación de los Intereses

Los intereses del presente deberán ser computados en base a un año de 360 días por el número actual de días transcurridos.

2.07 Pagos en Dólares

Esto en una transacción de un préstamo internacional en la que la especificaciones en Dólares y la obligación del Prestatario de realizar los pagos de intereses y pagos del monto principal en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América son la esencia. Todas las sumas pagadas al Prestamista con el presente o

bajo la Nota de cualquier sentencia, o de lo contrario, debe ser pagado en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América el mismo día de los fondos a más tardar a las 11:00 a.m. (Hora de la Ciudad de Nueva York) en la fecha establecida en el presente. Todos los montos pagados al Prestamista deben de realizarse en Dólares a la Cuenta Bancaria del Prestamista (A/C No. 04-089-698) con el Deutsche Bank Trust Ameritas, en la 60 Wall Street New York, NY 10005, Estados Unidos de América, SWIFT Code: BKTRUS33, o a cualquier otra cuenta bancaria del Prestamista en la ciudad de Nueva York que el Prestamista asigne al Prestatario por escrito. En caso de que cualquier pago al Prestamista, si por consiguiente a cualquier juicio o de lo contrario, no, en conversión o transferencia, resulta en el pago de dicho monto en Dólares en la Ciudad de Nueva York hasta el recibimiento del Prestamista, el Prestatario deberá hacer tantos pagos adicionales como sean necesarios para cubrir el monto total debido al Prestamista.

2.08 Pagos los Días No Bancarios

Cuando cualquier pago de este contrato se deba un día que no sea un Día Bancario, la fecha de vencimiento deberá de extenderse al día siguiente del Día Bancario, a menos que el día siguiente al Día Bancario caiga en los siguientes meses del calendario, en cuyo caso dicho pago deberá de realizarse en el Próximo Día Bancario que le preceda, y los intereses deberán de ajustarse adecuadamente.

ARTICULO III IMPUESTOS

3.01 Impuestos

- (a) Todas las sumas pagadas por el Prestatario del presente o bajo la Nota deberán de pagarse completamente, sin contradenuncias y libres de deducciones de cualquier tipo. Todos los ingresos presentes o futuros y otros impuestos, recaudaciones, cargos, honorarios, deducciones o retenciones de cualquier naturaleza impuestas ahora o después, recaudadas, recolectadas o retenidas por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política o autoridad de impuestos en cualquier monto a pagar o pagado al Prestamista en el presente bajo la Nota (a partir de aquí colectivamente referida como "Impuestos") deberá ser la única responsabilidad del Prestamista y deberá ser pagado por el Prestatario. En caso de que al Prestatario se le prohíba por ley hacer algún pago completamente libre de Impuestos, el Prestatario deberá pagar dicho monto adicional al Prestamista como sea necesario a fin de que el monto recibido por el Prestamista después de dicho pago de los Impuestos deberá igualarse la cantidad que se hubiera recibido si no hubiera requerimientos de Impuestos, después de permitir cualquier incremento en los Impuestos por virtud del recibo del Prestamista de dicho monto adicional.
- (b) El Prestatario deberá ser responsable por y deberá pagar directamente a las autoridades de impuestos apropiadas, o, después de la demanda escrita del Prestamista, rembolsar al Prestamista, cualquier y todo impuesto presente o futuro, recaudaciones, impuestos y otros cargos (incluyendo, sin limitación, cualquier impuesto de igualación de intereses, impuestos de transacción de

capital, impuestos de intercambio extranjero, como sea llamado) impuesto por ley o por cualquier autoridad de impuestos en o con relación a cualquier aspecto de la transacción contemplada en el presente o la ejecución, formalización o perfección de la documentación entregada en la presente en cualquier momento durante el período de la presente (a partir de aquí colectivamente referida como "Impuestos de Transacción"). El Prestatario deberá indemnizar y sostener al Prestamista inofensivo de y contra todas las responsabilidades y reclamaciones con respecto al retraso o fallo del Prestatario para pagar cualquier Impuesto de Transacción.

- (c) Sobre el pago del Prestatario de cualquiera y todos los Impuestos e Impuestos de Transacción, tal y como se provee en el presente, o sobre la realización de cualquier deducción o retención de cualquier cantidad pagable o paga al Prestamista de aquí en adelante, el Prestatario deberá reenviar al Prestamista recibos oficiales o cualquier otra evidencia aceptable para el Prestamista estableciendo el pago de dicha cantidad. Si se le requiere al Prestamista pagar cualquier Impuesto o Impuesto de Transacción por la cual esta autorizado al reembolso como se le provee en el presente, el Prestamista deberá reenviar al Prestatario, recibos oficiales o cualquier evidencia estableciendo el pago de dichos montos a ser reembolsados por el Prestamista.

ARTICULO IV HONORARIOS Y CARGOS

4.01 Honorarios y Cargos

El Prestatario deberá rembolsar al Prestamista en demanda de todos los honorarios y gastos razonables, incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos del cónsul y contadores y todos los costos fuera de presupuesto, incurridos por el Prestatario en conexión con su aplicación de este Acuerdo, la Nota y otros instrumentos y documentos en conexión con el presente. Dichos honorarios y gastos deberán de ser reembolsados tanto si ellos se presentan o no durante el período de este Acuerdo y si el Prestamista haya dado la noticia o no con respecto a cualquier Caso de Fallo, aceleración demandada del Préstamo o que haya tomado cualquier otra acción para llevar a cabo las provisiones del presente.

ARTICULO V REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

5.01 Representaciones y Garantías del Prestatario

El Prestatario representa y garantiza al Prestamista lo siguiente:

(a) Obligaciones vinculadas del Prestatario

El Prestatario tiene el poder total, autoridad y derecho legal de hacer y llevar a cabo este Acuerdo y la Nota y de usar los procedimientos del Avance para cubrir el Proyecto. Este acuerdo lo hace, y la Nota cuando se ejecuta debidamente y se entrega, constituirá legalmente, valido y vinculado con las obligaciones del Prestatario, llevado a cabo de acuerdo con sus respectivos términos.

(b) Debida Autorización; Ausencia de Conflictos

La manera en que se comporte el Prestatario con este Acuerdo y la Nota, así como el uso del Prestatario de los procedimientos del Avance(s) de los fondos del Proyecto, han sido debidamente autorizados por todas las acciones legales necesarias bajo las leyes de la República Dominicana, incluyendo, sin limitación, las autorizaciones y aprobaciones/ratificaciones del Congreso de la República Dominicana, y no violan ni violaran cualquier provisión de ninguna provisión constitucional aplicable, trato, ley, decreto, o regularon de la República Dominicana, y no resultan ni resultaran en incumplimientos, o constituirán un fallo, o requerirán ningún consentimiento bajo ningún acuerdo o instrumento al cual el Prestatario sea parte o por el cual el Prestatario o sus activos estén relacionados o estén por relacionarse.

La ejecución y entrega por el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana por y a beneficio del Prestatario de este Acuerdo, la Nota, cualquier Solicitud de Avance, el Nombramiento de un Agente de Proceso y cualquier otro documento, instrumento, certifica y notifica lo requerido bajo o en conexión con este Acuerdo, han sido debidamente autorizados por el Prestatario bajo las leyes de la República Dominicana.

(c) Autorización del Gobierno

Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos de los ministros del gobierno, agencias, autoridades de control de intercambio y otras autoridades requeridas por las leyes de la República Dominicana a fin de que el Prestatario (i) incurra en el endeudamiento y otras obligaciones proveídas para este Acuerdo y la Nota, (ii) para ejecutar y entregar el Acuerdo y la Nota y para ejecutar cualquier otro documento, certificado, instrumento a ser entregado, (iii) para llevar a cabo y observar los términos y condiciones en el presente y de la Nota y (iv) para hacer todos los pagos en Dólares tal y como se requiere en el presente y bajo la Nota, han sido debidamente obtenidos y están en completa fuerza y efecto; y todos las declaraciones, decretos públicos y leyes de la República Dominicana relacionados con el precedente (o cualquiera de estos) han sido conformados con el Prestatario. Todos los reportes relacionados con este Acuerdo o la Nota, como se requiere por las leyes de la República Dominicana, han sido debidamente completados y llenados.

(d) Ranking

Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo constituyen y constituirán siempre, y sus obligaciones bajo la Nota una vez estén debidamente ejecutadas y entregadas por el Prestatario constituirá siempre, obligaciones generales incondicionales del Prestatario, y siempre en pro de los pagos y seguridad colateral y de lo contrario por lo menos pari passu con todos los demás Endeudamientos Externos y obligaciones externas similares del Prestatario (ya sea directo o contingente) pendiente de vez en cuando.

(e) Obligaciones Comerciales

El Prestatario esta sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo y la Nota, y la realización y ejecución por el Prestatario de este Acuerdo y la Nota constituye actos privados y comerciales mas que actos gubernamentales y públicos. Ni el Prestatario ni cualquier propiedad perteneciente o sostenida para su propia cuenta por el Prestatario disfruta de cualquier derecho de inmunidad, en el campo de la soberanía o de otra manera, jurisdicción de cualquier corte, anexo previo al juicio, anexo para ayudar a la ejecución de una opinión, ejecución de un juicio, o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo o la Nota, y el renunciante por el Prestatario establecida en la Sección 9.06 del presente es irrevocable y vinculado al Prestatario.

(f) Impuestos

No hay Impuestos, Los Impuestos de Transacción o cambios de la República Dominicana o de cualquier subdivisión política o la autoridad de impuestos, impuesta por retención, o de otra manera aplicable a cualquier pago que se realice por el Prestatario de conformidad con los términos de este Acuerdo o la Nota, o a ser impuesta en o por virtud de la ejecución y entrega de este Acuerdo o la Nota.

(g) Préstamo No-ODA

El Préstamo o cualquier parte del mismo no es un préstamo ODA.

**ARTICULO VI
CONVENIOS**

6.01 Convenios afirmativos para el Prestatario

Mientras permanezca activo el Préstamo (o cualquier parte del mismo) y hasta el pago completo en Dólares del monto principal del Préstamo y la Nota y la ejecución por el Prestatario de todas sus otras obligaciones en el presente, el Prestatario acuerda y conviene que:

- (a) Obtendrá y mantendrá en completa fuerza y efecto todas las aprobaciones gubernamentales requeridas en conexión con este Acuerdo y la Nota y obtendrá rápidamente de vez en cuando, efecto o pondrá a disponibilidad cualquier autorización de control de intercambio y otros consentimientos gubernamentales, aprobaciones, licencias, autorizaciones, llenados y registros que pueda ser o convertirse en necesario de vez en cuando para que el Prestatario realice y ejecute ese Acuerdo y la Nota;
- (b) Rápidamente notificara al Prestamista de cualquier disputa sustancial, que pueda existir entre el Prestatario y cualquier agencia internacional de prestamos y que pueda adversamente afectar la habilidad del Prestatario de cumplir con sus obligaciones del presente; y
- (c) Facilitar o causar que sean facilitados al Prestamista todas estas informaciones y documentaciones que el Prestamista razonablemente solicite en conexión con la obligación del Prestatario bajo este Acuerdo.

6.02 Convenios Negativos del Prestatario

El Prestatario conviene y acuerda que, hasta que se paguen todos los montos por el Prestatario bajo este Acuerdo y la Nota haya sido pagada en su totalidad, no hará, sin el consentimiento previo por escrito del Prestamista:

- (a) Realizar ningún prepago de ningún Endeudamiento Externo (i) dicho prepago es realizado en conjunción con un refinanciamiento de dicho Endeudamiento Externo y (ii) concurrentemente con el Prestatario haga un prepago del Préstamo en un monto que tenga la misma proporción al monto principal del Préstamo como el prepago de cualquier otro Endeudamiento Externo tendría al monto principal que se posea en ese entonces en cualquier otro Endeudamiento Externo; o
- (b) Permitir cualquier obligación de, o préstamo, financiamiento y crédito disponible a, el Prestatario a que tenga cualquier prioridad o que sea autorizado a cualquier acuerdo preferencial, si constituye o no un acuerdo de seguridad, a favor de cualquier acreedor o clase de acreedores, para asegurar, el pago de intereses o pagos del monto principal o el derecho de recibir ingresos o rentas.

ARTICULO VII CONDICIONES PRECEDENTES

A menos que el Prestamista acuerde por escrito lo contrario, el Acuerdo del Prestamista para poner a disponibilidad cualquier Avance del presente está sujeto a (a) su recepción de la Nota y todo consentimiento, permiso, aprobación, certificado, opinión, declaración y otros documentos descritos en la Sección 7.01 del presente, cada uno satisfactorio para este como para la condición y fundamento, previo a la fecha del Avance inicial, o,

si no es el Avance Inicial, la exactitud continua y validez (sin ningún cambio subsiguiente, modificación o requisito en absoluto) de la Nota y dichos consentimientos, permisos, aprobaciones, certificaciones, opiniones, declaraciones y otros documentos, en la fecha de dicho Avance(s) subsiguiente, y (b) las condiciones en las que han ocurrido los Defectos o Acontecimientos por Defecto y que continuaran en la fecha de dicho Avance o que ocurrirá por razones del Prestamista o del recibimiento del Prestatario de dicho Avance y que la Sección 7.02 ha estado satisfecho tal y como se determina por el Prestamista.

7.01 Documentos a ser Suministrados

El Prestamista debe haber recibido todos y cada uno de los siguientes documentos, cada uno en la condición y fundamento satisfactorio para el Prestamista:

(a) La Nota

El Prestamista debe haber recibido la Nota debidamente ejecutada por el Prestatario, con los espacios en blanco apropiadamente llenados;

(b) Debida Autorización

El Prestamista debe de haber recibido una copia certificada de las resoluciones relevantes del Congreso de la República Dominicana, evidenciando que el Congreso de la República Dominicana ha autorizado debidamente al Prestatario a ejecutar, entregar y realizar este Acuerdo y la Nota, cuyas resoluciones deben de estar apropiadamente opinadas en la Opinión Legal referida en el párrafo (e) de más arriba. La citada copia certificada de las resoluciones deben estar autenticadas por el oficial de autenticación de la Embajada de la República de China en la República Dominicana;

(c) Certificado de Incumbencia y Firmas de Espécimen

Un Certificado de Incumbencia y Firmas de Espécimen dadas por el Oficial de la Justicia General de la República Dominicana (o cualquier otra oficina de acuerdo con las leyes de la República Dominicana) sustancialmente en el formulario del Apéndice "C" anexada a la presente. Dicho Certificado debe de estar autenticada por el oficial de autenticación de la Embajada de la República de China en la República Dominicana;

(d) Certificado de Incumbencia y Firmas de Espécimen

El Prestamista debe haber recibido una copia certificada de las citas escritas del Agente de Proceso en el formulario y sustancia del Apéndice "D" anexo al presente, y una copia certificada de la aceptación irrevocable del Agente de Proceso de dicha cita sustancialmente en el formulario y sustancia del Apéndice "D-1" anexa al presente;

(e) Opinión Legal

El Prestamista debe de haber recibido una opinión favorable, apropiadamente fechada, en el formulario y sustancia del Apéndice "E" anexa al presente, de parte de la Oficina de la Justicia General de la República Dominicana (o cualquier otra oficina apropiada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana). La citada opinión debe estar autenticada por el oficial de autenticación de la Embajada de la República de China en la República Dominicana; y

(f) Aprobaciones del Gobierno

Todas la aprobaciones gubernamentales, consentimientos y licencias con respecto a la ejecución del Prestatario, entrega y ejecución de este Acuerdo y la Nota, incluyendo las aprobaciones de control de cambio extranjeras, deben de haber sido obtenidas por el Prestatario, con las aprobaciones gubernamentales, consentimientos y licencias que deben de estar apropiadamente opinadas en la Opinión Legal referida en el párrafo (e) de más arriba.

7.02 Conformidad del Acuerdo

Todas as representaciones, garantías y conformidades hechas por el Prestatario en el presente, y todos los certificados, declaraciones, opiniones y otros documentos dados bajo o en conexión con este Acuerdo y la Nota, deben permanecer verificados y correctos.

**ARTICULO VIII
ACONTECIMIENTOS POR DEFECTO**

8.01 Acontecimientos por Defecto

Los siguientes son Eventos por Defecto bajo este Acuerdo:

(a) Representación, Garantía, Convenios, Pagos y Fallos en la Ejecución

Cualquier representación, garantía, convenio, declaración y opinión hecha o estimada hecha bajo o en conexión de este Acuerdo o la Nota por el Prestatario o cualquier otra parte debe de probar que ha sido no verdadera cuando se realizo, o debe de convertirse subsiguientemente en no verdadera; o el Prestatario debe fallar en la ejecución de cualquier obligación de la presente, incluyendo su obligación de pagar cualquier monto en el presente o bajo la Nota; o el Prestatario debe fallar en el pago de cualquier monto debido bajo cualquier otro acuerdo para el préstamo de dinero o extensión de crédito, sea el Prestamista parte de eso o no, y dicho fallo deberá de continuar por encima de cualquier período de gracia especificado para dicho pago; o si algún instrumento, certificado, opinión, autorización corporativa, consentimiento gubernamental, licencia o aprobación de otro documentos o condición descrita en el Artículo VII del presente debe de terminar de ser valida completamente y efectiva por cualquier razón en absoluto.

(b) Moratorium por Defecto

El Prestatario debe declarar un moratorium en el pago de cualquier Endeudamiento Externo incurrido o garantizado por el Prestatario.

(c) Ilegalidad por Defecto

Esta contra la Ley, o en la opinión del Prestamista es contrario a cualquier declaración oficial aplicable, línea guía o política de cualquier autoridad (que no tenga la fuerza de la ley pero se recomienda para la observación voluntaria) del país de cualquier parte del presente, para el Préstamo que se va a hacer o mantenido o para que el Prestatario realice cualquier obligación del presente, o que ocurra un cambio o circunstancia que el Prestamista determine como habiendo materialmente cambiado la base de este Acuerdo o que adversamente afectara materialmente la continuidad de la administración del Prestamista del Préstamo o este Acuerdo o cualquier parte de este.

8.02 Consecuencias por Defecto

Si ocurre un Caso de Fallo bajo este Acuerdo, el Prestatario debe notificar por escrito al Prestatario la cancelación de este Acuerdo y/o declarar al Préstamo en su totalidad y otras sumas pagables a que sean inmediatamente debido y pagadero y el Préstamo y otras sumas deben de convertirse en debido y pagadero sin ninguna presentación, demanda, protesta o notificación de ningún tipo (otra que no sea la notificación específicamente requerida por este Artículo), todas de las cuales están aquí expresamente renunciado por el Prestatario. El Prestatario por este medio acuerda indemnizar y mantener el inofensivo del Prestamista contra cualquier pérdida de fondos que el Prestamista pueda incurrir como consecuencia de cualquier fallo en el pago cuando sea debido (tanto en la fecha de vencimiento establecida, por aceleración o por lo demás) de cualquier monto principal del Préstamo.

**ARTICULO IX
MISCELANEOS**

9.01 Acuerdo Completo

Este Acuerdo y la Nota constituyen el total entendimiento y acuerdo de las partes del presente con respecto al tema, y representa la implementación completa y exhaustiva de los respectivos derechos y obligaciones de las partes del presente. Este Acuerdo puede ser corregido solo por un instrumento por escrito firmado por las partes del presente

9.02 Renuncia

Ningún fallo o retraso por el Prestamista para ejecutar cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo y ningún trato entre el Prestatario y el Prestamista deberán de operar como un renunciante, ni como ningún ejercicio individual o parcial de dicho derecho, poder o privilegio deberá de operar como un renunciante.

9.03 Asignación

Este Acuerdo debe estar vinculado y debe ser ejecutable por el Prestatario y el Prestamista y sus respectivos sucesores y asignaciones, excepto que el Prestatario no debe tener ningún derecho de asignar o transferir sus derechos y obligaciones del presente sin el previo consentimiento por escrito por el Prestamista. El Prestamista, no obstante, puede asignar, vender o transferir en su totalidad o en partes sus derechos e intereses en o a este Acuerdo y Nota y todo aspecto colateral, si hay alguno.

9.04 Leyes de Gobierno; Sumisión o Jurisdicción

Este Acuerdo y la Nota deben cada uno de estar gobernado por las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (sin, no obstante, dar efecto al conflicto de las reglas de la ley del presente). Cada parte del presente irrevocablemente acuerda (a) suministrar a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema corte del Estado de Nueva York, País de Nueva York o en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América en cualquier acción o procedimiento al presentarse fuera de este Acuerdo o la Nota; y (b) a renunciar (i) cualquier objeción que pueda haber tenido para ponerse en lugar de cualquier acción o procedimiento en cualquiera de las cortes mencionadas en el presente, (ii) cualquier reclamación acción o procedimiento trajo en cualquiera de estas cortes ha sido llevado a cabo en un forum inconveniente.

El Prestatario por medio de la presente irrevocablemente acuerda, hasta que todas sus obligaciones del presente y bajo la Nota sean pagadas en su totalidad, mantener siempre en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el Agente de Proceso o su sustituto (como se aprueba por el Prestamista) aceptar el servicio del proceso en conexión con cualquier acción o procedimiento contra el Prestatario o cualquier propiedad que le pertenezca, y para consultar al Prestamista de cualquier cambio del Agente de Proceso (o sus sustituto) o cambio de su dirección (o la dirección de sus sustituto). El Prestamista por este medio consiente irrevocablemente al servicio del proceso in cualquier acción o procedimiento en cualquiera de las cortes mencionadas en el presente enviando un correo de las copias por el Prestamista por medio de un correo registrado o certificado, franqueo prepago, al Prestatario, a su dirección establecida en la Sección 9.08, y dichos servicios deben ser juzgado de haber sido recibidos diez (10) días después de la fijación.

Nada de lo citado debe de afectar el derecho de ninguna parte para servir en el proceso legal en la otra parte en ningún otro aspecto permitido por ley o preludio ninguna parte de instituir los procedimientos en contra de otro partido en ninguna otra corte competente.

9.05 Lenguaje en Ingles

Cada uno de los instrumentos (incluyendo, sin limitación, la Nota), certificados, opiniones, acuerdos y otros documentos a ser suministrados bajo el Artículo VII del presente o que pueda ser requerido por el Prestamista en conexión con su decisión de hacer cualquier Avance o no o su ejercicio de cualquier derecho en el presente o bajo la Nota, así como cualquier notificación y otras comunicaciones a ser dadas bajo la Sección 9.08 del presente, deben ser en ingles. Sujeto a los requerimientos de la

oración precedente, cualquier documento que sea entregado de la presente, a menos que sean suministrado en Ingles, debe de estar acompañando por una traducción en Ingles certificada como una traducción en Ingles verídica y completa, cuya traducción deberá en todos los casos controlar y prevalecer, en caso de que haya cualquier conflicto entre el original y dicha traducción.

9.06 Renuncia de Inmunidad Soberana

Para la extensión que el Prestatario o cualquier propiedad perteneciente o sostenida por su propia cuenta por el Prestatario tiene o de aquí en adelante puede adquirir ningún derecho de inmunidad de los procedimientos legales, anexos previos al juicio, otros anexos o ejecución del juicio, en el cambio de la soberanía o de lo contrario, el Prestatario por este medio irrevocablemente renuncia a dicho derecho a la inmunidad para si mismo y la propiedad anteriormente citada con respecto a las obligaciones del Prestatario al presentarse bajo este Acuerdo, la Nota y la documentación relacionada en el presente. El renunciante de ninguno de esos derechos a la inmunidad en esta Sección 9.06 está irrevocablemente vinculada al Prestatario (incluyendo a los sucesores o asignaciones del Prestatario) y cualquier propiedad perteneciente o sostenida por su propia cuenta por el Prestatario.

9.07 Salida

El Prestatario puede en su única discreción en contra de cualquier obligación del Prestatario debido y pagadero por el abajo cualquier monto sostenido por el Prestamista en cualquier lugar y en cualquier moneda.

9.08 Notificaciones

- (a) Excepto a como se ha notificado contrariamente por la parte de un cambio de dirección, cualquier notificación requerida o permitida a ser dada abajo debe de estar por escrito y debe ser (i) entregada personalmente, (ii) transmitida por un correo registrado y prepago (correo vía aérea si es internacional), (iii) transmitida por fax (una copia de la cual es enviada por servicio de courier) o (iv) transmitida por telefax a las partes como sigue (tal y como se selecciona por las partes dando dicha notificación):

Al Prestatario:

República Dominicana

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas,
Avenida México #45,
Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Lic. Rafael Calderón Martínez
de la República Dominicana

No. De Teléfono: (809)6875131

(809)6886561

Al Prestamista:

Land Bank of Taiwan
Dirección: 6th Fl. No. 53 Huai Ning St., Taipei, Taiwan
República de China
Atención: Chu, Yu-Feng
Vicepresidente & Gerente General
No. De Teléfono: 886-2-23483811
886-2-23711359
No. De Telefax: 14564 LABK

- (b) Cada notificación y comunicación y cualquier material que se vaya a dar o a entregar de conformidad con este Acuerdo debe de ser efectivo o juzgado entregado o equipado (i) si es entregado a mano, cuando se deje en la dirección del ádrese addresssed como se proveyó mas arriba, (ii) si se envía por mail, en el día diez (10) del calendario después de dicha notificación, comunicación o material es depositado por correo, dirigida como se proveyó mas arriba, (iii) si se envía por fax, con una copia que debe ser inmediatamente enviada por servicio de courrier el día después de dicha transmisión de fax, y (iv) si se envía por telefax, cuando se reciba la respuesta apropiada de que se recibió o la recepción es reconocida de otra manera; proveído, no obstante, que las notificaciones de un cambio de dirección, telefax o numero de fax, o individual o departamental a dichas notificaciones de atención, comunicaciones materiales a ser dadas o entregadas, y notificaciones al Prestamista bajo la Sección 2.02, no debe ser efectiva, y los materiales a ser equipados al Prestatario de conformidad al Artículo VII no debe ser juzgado, hasta que sea recibido, y todas las demás notificaciones al Prestamista no deben ser juzgado recibidas hasta que sean recibidas, por el oficial responsable del Prestamista, al momento, para la administración de este Acuerdo.
- (c) Cualquier requerimiento bajo cualquier ley aplicable de la notificación razonable por el Prestamista al Prestatario de cualquier acontecimiento en conexión con, o relacionada de cualquier manera, este Acuerdo o la Nota, o el ejercicio por el Prestamista de sus derechos abajo y debajo debe ser conocida si la notificación de dicho acontecimiento es dado por el Prestatario de la manera prescrita mas arriba al menos 10 días antes (i) la fecha de dicho acontecimiento o (ii) la fecha después de que dicho acontecimiento ocurrirá.

9.09 Severability

La invalidez o no aplicabilidad de cualquier parte de este Acuerdo o de cualquier derecho, privilegio u obligación o bajo cualquier documento ejecutado en conexión adjunta no afecte la validez o aplicabilidad de cualquier otra parte o provisión de este Acuerdo o de cualquier otro derecho, privilegio y obligación abajo; proveída, no obstante, que en caso de que en cualquier corte deba entrar un descubrimiento de cualquier invalidez o no aplicabilidad, la obligación del Prestamista de hacer cualquier Avance bajo este Acuerdo debe de terminarse inmediatamente y debe de notificarse al Prestatario de que declare que las obligaciones del Prestatario de ello bajo el Acuerdo y

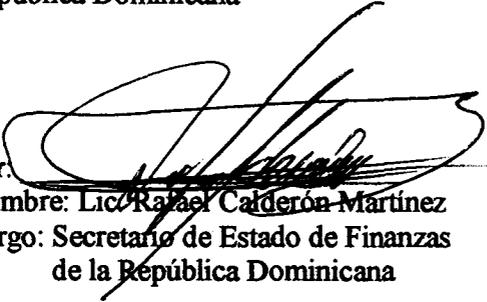
la Nota son inmediatamente debido y pagadero y con eso ejercitar todos los derechos y poderes que esto deba ser autorizado a abajo al mismo grado como si un Caso de Fallo mas abajo haya ocurrido.

IN WITNESS WHEREOF, las partes del presente han causado que este Acuerdo se ejecute por sus respectivos representantes debidamente autorizados del primer día y año escrito más arriba.

Land Bank of Taiwán

República Dominicana

Por: _____
Nombre: Chu, Yu-Feng
Cargo: Vicepresidente & Gerente General

Por: 
Nombre: Lic. Rafael Calderón Martínez
Cargo: Secretario de Estado de Finanzas
de la República Dominicana

APENDICE "A"
NOTA PROMISORIA

Cantidad: US\$14,000,000.00

Fecha: _____, 2004

POR EL VALOR RECIBIDO, La República Dominicana (el "Prestatario") por medio de la presente incondicionalmente promete pagar al Land Bank de Taiwán (el "Prestamista"), a la cuenta del Prestamista NO. 04-089-698, que se encuentra en el Banco Deutsche Trust Co. Ameritas, en el 60 Wall Street New York, NY 10005, Estados Unidos de América, Código SWIFT: BKTRUS33, o a la orden del Prestamista, la suma principal de Catorce millones de Dólares Americanos (US\$14,000,000.00) avanzados por el Prestamista de conformidad con el Acuerdo de Préstamo de fecha 12 de abril del 2004, por y entre el Prestamista y el Prestatario (el "Acuerdo"), Numero de Préstamo del Prestamista: 092-1501-06, a cuya referencia esta especificada en la presente, en veinticinco (25) pagos semi anuales. Cada pago debe de ser en el monto principal de Quinientos sesenta mil Dólares Americanos (US\$560,000). El primer pago debe de pagarse el último día del mes treinta y seisavo (36avo) desde la fecha en la cual se realice el Avance inicial por el Prestamista al Prestatario y de ahí en adelante semi anualmente el último día de cada período sucesivo de seis meses. Si el conjunto de las cantidades de vez en cuando Avanzado por el Prestamista al Prestatario de conformidad con el Acuerdo es menor que la cantidad de esta Nota, la cantidad de cada pago debe ser ajustada para que se ajuste a la misma relación con la cantidad de cada pago establecido en la segunda oración de esta Nota como la cantidad conjunta actualmente Avanzada al Prestatario bajo el Acuerdo relacionada con el monto principal de esta Nota.

Los Intereses deben acumularse (a) en el monto de cada Avance para cada período relevante desde el momento en que es realizado o estimadamente realizado y en el balance no pagado de cada Avance de vez en cuando pendiente bajo el Acuerdo, a la tasa igual a la suma del LIBOR mas uno por ciento (1%) anual, pagadero al Prestamista semi-anualmente, comenzando el ultimo día de los seis (6) meses desde la fecha en la que se realizo la el Avance Inicial por el Prestamista al Prestatario y de ahí en adelante el ultimo día de cada período de seis meses; y (b) en cada pago del Préstamo el cual se vence mas abajo, desde e incluyendo la fecha de vencimiento (como se planificó o y por aceleración mas abajo o de lo contrario) a la fecha de su pago total, antes así como después del juicio, a la tasa de la suma del LIBOR mas el tres por ciento (3%) por año.

Los intereses deben acumularse en base al número de días actualmente transcurridos y de un año de 360 días.

El monto principal de esta Nota y todos los intereses acumulados a partir de la misma deben ser pagaderos en la moneda oficial de los Estados Unidos de América en el mismo día con fondos libres e intransferibles en la Ciudad de Nueva York, el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, sin contradenuncias y libre y claro y sin

deducciones de Impuestos e Impuestos de Transacciones. Si al Prestatario se le requiere hacer cualquier reducción de los Impuestos y/o Impuestos de Transacciones de cualquiera de dichos pagos, el Prestatario debe pagar dichos montos adicionales tal y como se proveen en el Acuerdo. Esta Nota debe estar autorizada a beneficio de el Acuerdo y gobernada por la ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a la exclusión de sus conflictos de reglas de leyes.

En caso de que ocurra un Caso de Fallo, el monto principal de este Nota puede ser declarada para que se convierta inmediatamente debida y pagadera de la manera y con el efecto proveído en el Acuerdo, presentación, demanda, protesta y notificación de cualquier tipo que se haga en el presente expresamente prescindidos por el Prestatario.

Todos los términos utilizados en el presente deben de tener los significados adscritos a ellos en el Acuerdo, a menos que de lo contrario se defina específicamente en el presente o que el contexto lo requiera.

El Prestatario por este medio dirige, autoriza y autoriza al Prestamista a reconocer en su beneficio por endorso por debajo de la recepción del Prestatario de cada Avance en la cantidad y en la fecha establecida mas abajo:

República Dominicana

Por: _____

Nombre:

Cargo: Secretario de Estado de Finanzas de la
República Dominicana

Fecha de Avance	Monto de Avance	Principal de la Nota Pendiente a la Fecha	Acuse de Recibo del Prestatario
_____	_____	_____	_____

APENDICE "B"
SOLICITUD DE UN AVANCE
(A ser digitada en el papel timbrado del Prestatario)

Fecha: _____, 2004

Land Bank en Taiwán
6th Fl. No. 53 Huai Ning St.
Taipei, Taiwan
República De China

Atención:

Re: Acuerdo de Préstamo de US\$14,000,000.00 de fecha 12 de abril del 2004, por y entre la República Dominicana, como el Prestatario, y el Land Bank of Taiwán, el Prestamista; Número de Cuenta del Prestamista: 092-1501-06

Estimados Señores:

- I. De acuerdo con la Sección 2.02 del Acuerdo de Préstamo subtulado ("Acuerdo de Préstamo"), nosotros por medio de la presente solicitamos que un Avance de la cantidad de US\$ _____ a realizarse por nosotros desembolsando dicha cantidad a la siguiente cuenta:

Nombre de la Cuenta: Banco Central de la República Dominicana
Número de Cuenta: 021083679
Nombre del Banco: Banco de Reservas Federal de Nueva York
Dirección del Banco: 33 Liberty Street,
Nueva York, NY 10045, USA

Telex No:

- II. Nosotros solicitamos que dicho Avance sea realizado por ustedes dentro de (10) Días Bancarios desde la fecha en que esta Solicitud de Avance y todos los instrumentos, certificados, opiniones y otros documentos requeridos para ser entregado por nosotros bajo el Acuerdo de Préstamo, cada uno en la condición y fundamento satisfactorio para ustedes, son recibidos por usted.
- III. Excepto a que sea revelado lo contrario a usted por escrito, por este medio certificamos que en la fecha de la presente y la fecha en la que el monto del Avance solicitado en la presente se realice, todas las representaciones, garantías, convenios y acuerdos realizados en el Acuerdo de Préstamo y en todas las certificaciones, opiniones y otros documentos dados por nosotros o a nuestro nombre o para nuestro beneficio bajo o en conexión con el Acuerdo de Préstamo se mantenga verdadero y correcto, y ningún Fallo o Caso de Fallo ha ocurrido y

continua en la fecha de la presente, u ocurrirá con su realización o nuestro recibimiento de dicho Avance.

Muy Atentamente,

República Dominicana

Por: _____

Nombre:

Cargo: **Secretario de Estado de Finanzas
de la República Dominicana**

IN WITNESS WHEREOF, i have hereunto set my hand this _____ day of
_____ 2004.

Oficina de Justicia General
de la República Dominicana

Por: _____

Nombre:

Cargo: Abogado General

APENDICE "D"
CITA DEL AGENTE
(A ser digitada en el papel timbrado del Prestatario)

Fecha: _____, 2004

Cónsul General
of República Dominicana
En la Ciudad de Nueva York
1501 Broadway, Suite 410
N.Y., 10036, U.S.A.
No. de Teléfono: (212) 768-2480
No. De Fax: (212) 768-2677

Re: Acuerdo de Préstamo de US\$14,000,000.00 de fecha 12 de abril del 2004, por y entre la República Dominicana, como el Prestatario, y el Land Bank of Taiwán, el Prestamista; Número de Cuenta del Prestamista: 092-1501-06

Señores:

Bajo el Acuerdo subtítulo para el monto principal conjunto de US\$14,000,000.00 de fecha 12 de abril del 2004, ("Acuerdo"), por y entre la República Dominicana (el "Prestatario") y el Land Bank of Taiwán, del 6th Fl. No. 53 Huai Ning St., Taipei, Taiwán, República De China (el "Prestamista"), se le requiere al Prestatario que lo nombre como su Agente de Proceso en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América para que reciba y acepte a su beneficio el servicio de proceso en cualquier acción o procedimiento llevado a cabo en el Estado de Nueva York en conexión con el Acuerdo y/o cualquier nota(s) promisorias dadas por el Prestatario al Prestamista (la "Nota").

Nosotros, el Prestatario, por este medio irrevocablemente lo nombremos como nuestro agente para que reciba y acepte a beneficio del Prestatario y a nombre del servicio de proceso del Prestatario en cualquier acción o procedimiento llevada a cabo en la Suprema Corte de Justicia del Estado de Nueva York, País de Nueva York y en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, y cualquier corte de apelación bajo o en conexión con el Acuerdo y/o la Nota.

Hasta que nuestras obligaciones en el Acuerdo y la Nota estén completamente realizadas y/o descargadas, sus deudas bajo esta cita serán como sigue:

1. Sobre el recibimiento de cualquiera de estos procesos dirigidos a nosotros, usted aceptará el servicio a nuestro favor y nos notificará sin retraso por telex, cable o

transmisión de fax al efecto que usted ha aceptado del servicio del proceso a favor del Prestatario, y

2. Confirmará sin retraso dicha aceptación por escrito a nosotros por correo aéreo registrado, adjuntando los documentos que usted ha recibido en conexión con el servicio de dicho proceso.

De otra manera como se ha establecido aquí, no debe tener ningún deber bajo los términos de esta carta.

Si el precedente es conforme y aceptable para usted, por favor firme la aceptación escrita, un formulario adjunto a la presente, y devuélvalo a nosotros a su pronta conveniencia.

Atentamente,

República Dominicana

Por: _____

Nombre:

Cargo: Secretario de Estado de Finanzas
de la República Dominicana

I, (Nombre) , por este medio certifico que esto es una fiel copia del original. *

* No se requiere una certificación de la copia al Prestamista

**APENDICE "D-1"
ACEPTACION DE CITA**

Fecha: _____

República Dominicana
c/o Secretaria de Estado de Finanzas
Avenida México #45, Santo Domingo
República Dominicana

Atención:

Re: Acuerdo de Préstamo de US\$14,000,000.00 de fecha 12 de abril del 2004, por y entre la República Dominicana, como el Prestatario, y el Land Bank of Taiwán, el Prestamista; Número de Cuenta del Prestamista: 092-1501-06 (el "Acuerdo")

Señores:

La referencia de la presente realizada para su cita de quien subscribe, en su capacidad oficial como Cónsul General de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York (y no en su capacidad personal), como su debido agente autorizado en la Ciudad de Nueva York, el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para recibir y aceptar a su beneficio y a su nombre el servicio de cualquier y todo proceso legal en cualquier suit, acción o procedimiento llevado a cabo en la Suprema Corte del Estado de Nueva York, País de Nueva York en el la Corte del Distrito para el Distrito Sur de Nueva York, y cualquier corte de apelación bajo el Acuerdo y/o la nota promisorio publicado por usted al Prestamista. Hasta que las obligaciones del Prestamista bajo el acuerdo estén completamente ejecutadas y/o descargadas, quien subscribe, y su sucesor en su capacidad oficial como su Cónsul General de la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York, por este medio acuerda irrevocablemente recibir y aceptar y no aumentar diplomáticamente, soberanía y otra inmunidad como defensa o campo para la denegación de recibir o aceptar el servicio en el en su capacidad oficial como su agente de cualquier o todo proceso legal, o por el único propósito de recibir o aceptar a su beneficio y a su nombre el servicio de cualquier o todo proceso legal, quien subscribe por este medio irrevocablemente prescinde de dicha diplomacia, soberanía y otra inmunidad.

Le enviamos por este medio una copia por escrito de la aceptación al Land Bank of Taiwán al 6th Fl. No. 53 Huai Ning St., Taipei, Taiwán, República de China para su referencia y record.

Muy atentamente,

Cónsul General
de la República Dominicana
en la Ciudad de Nueva York

Por: _____
(Nombre)

Cc: Land Bank of Taiwan
6th Fl. No. 53 Huai Ning Street
Taipei, Taiwan
República De China
Atención: Chu, Yu-Feng
Vice-Presidente & Gerente General

I, _____ (Nombre) _____, por este medio certifico que esto es una fiel copia del original. *

* No se requiere una certificación de la copia al Prestamista

APENDICE "E"

OPINION LEGAL

Fecha: _____, 2004

Land Bank en Taiwán
6th Fl. No. 53 Huai Ning St.
Taipei, Taiwan
República De China

Re: Acuerdo de Préstamo de US\$14,000,000.00 de fecha 12 de abril del 2004, por y entre la República Dominicana, como el Prestatario, y el Land Bank of Taiwán, el Prestamista; Número de Cuenta del Prestamista: 092-1501-06

Estimados Señores:

Nosotros, la Oficina de Justicia General de la República Dominicana se nos solicita proveer la opinión legal en conexión con al Acuerdo de Préstamo (el "Acuerdo") de fecha 12 de abril del 2004, al Numero de Préstamo: 091-1501-06, por y entre la República Dominicana (el "Prestatario") y el Land Bank of Taiwán (el "Prestamista"), proveyendo para al realización del préstamo al Prestatario no excediendo a US\$14,000,000.00.

Todos los términos utilizados en la presente deben de tener el significado definido en el Acuerdo a menos que se defina en la presente específicamente o el contexto requiera lo contrario. En conexión, adjunto hemos examinado los siguientes documentos:

- (a) Una copia ejecutada del Acuerdo, junto con todos los apéndices adjuntos a este, incluyendo, sin limitación, el formulario de la Nota;
- (b) Copias certificadas de las resoluciones del Congreso de la República Dominicana adoptadas en _____, autorizando al Prestatario a ejecutar, entregar y realizar el Acuerdo y la Nota;
- (c) Un Certificado de Incumbencia y Firmas de Espécimen dadas por quien subscribe, certificando la autoridad y firmas de espécimen de los representantes autorizados por el Prestatario, para ejecutar y entregar, a beneficio del Prestatario, el Acuerdo, la Nota y dichas certificaciones, declaraciones, instrumentos, enmiendas, suplementos y otros documentos relacionadas con la presente;
- (d) Todas las leyes, estatutos y regulaciones de la República Dominicana autorizando las transacciones contempladas en el Acuerdo y la Nota; y,
- (e) Todas las aprobaciones del gobierno con respecto a la ejecución, entrega y realización del Acuerdo y la Nota.

También hemos resumido muchos otros aspectos de la ley y hemos examinado el original, certificado, confirmado o con copias fotográficas de otros documentos, records, acuerdos y certificaciones que hemos considerado relevantes. La copia de los documentos referidos en el Párrafo (b), los cuales certificamos mediante la presente de que son fiel copia del original el cual es válido y actual a la fecha, adjuntamos a la presente para su referencia.

Basados en lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones que consideramos relevante, tenemos la siguiente opinión:

(1) Obligaciones vinculadas del Prestatario

El Prestatario tiene el poder total, autoridad y derecho legal de hacer y llevar a cabo este Acuerdo y la Nota y de usar los procedimientos del Avance para cubrir el Proyecto. Este acuerdo lo hace, y la Nota cuando se ejecuta debidamente y se entrega, constituirá legalmente, válido y vinculado con las obligaciones del Prestatario, llevado a cabo de acuerdo con sus respectivos términos.

(2) Debida Autorización: Ausencia de Conflictos

La manera en que se comporte el Prestatario con este Acuerdo y la Nota, así como el uso del Prestatario de los procedimientos del Avance(s) de los fondos del Proyecto, han sido debidamente autorizados por todas las acciones legales necesarias bajo las leyes de la República Dominicana, incluyendo, sin limitación, las autorizaciones y aprobaciones/ratificaciones del Congreso de la República Dominicana, y no violan ni violaran cualquier provisión de ninguna provisión constitucional aplicable, trato, ley, decreto, o regularon de la República Dominicana, y no resultan ni resultaran en incumplimientos, o constituirán un fallo, o requerirán ningún consentimiento bajo ningún acuerdo o instrumento al cual el Prestatario sea parte o por el cual el Prestatario o sus activos estén relacionados o estén por relacionarse.

La ejecución y entrega por el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana por y a beneficio del Prestatario de este Acuerdo, la Nota, cualquier Solicitud de Avance, el Nombramiento de un Agente de Proceso y cualquier otro documento, instrumento, certifica y notifica lo requerido bajo o en conexión con este Acuerdo, han sido debidamente autorizados por el Prestatario bajo las leyes de la República Dominicana.

(3) Autorización del Gobierno

Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos de los ministros del gobierno, agencias, autoridades de control de intercambio y otras autoridades requeridas por las leyes de la República Dominicana a fin de que el Prestatario (i) incurra en el endeudamiento y otras obligaciones proveídas para este Acuerdo y la Nota, (ii) para ejecutar y entregar el Acuerdo y la Nota y para ejecutar cualquier otro documento, certificado, instrumento a ser entregado, (iii) para llevar a cabo y observar los términos y

condiciones en el presente y de la Nota y (iv) para hacer todos los pagos en Dólares tal y como se requiere en el presente y bajo la Nota, han sido debidamente obtenidos y están en completa fuerza y efecto; y todas las declaraciones, decretos públicos y leyes de la República Dominicana relacionados con el precedente (o cualquiera de estos) han sido conformados con el Prestatario. Todos los reportes relacionados con este Acuerdo o la Nota, como se requiere por las leyes de la República Dominicana, han sido debidamente completados y llenados.

(4) Ranking

Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo constituyen y constituirán siempre, y sus obligaciones bajo la Nota una vez estén debidamente ejecutadas y entregadas por el Prestatario constituirá siempre, obligaciones generales incondicionales del Prestatario, y siempre en pro de los pagos y seguridad colateral y de lo contrario por lo menos pari passu con todos los demás Endeudamientos Externos y obligaciones externas similares del Prestatario (ya sea directo o contingente) pendiente de vez en cuando.

(5) Obligaciones Comerciales

El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo y la Nota, y la realización y ejecución por el Prestatario de este Acuerdo y la Nota constituye actos privados y comerciales más que actos gubernamentales y públicos. Ni el Prestatario ni cualquier propiedad perteneciente o sostenida para su propia cuenta por el Prestatario disfruta de cualquier derecho de inmunidad, en el campo de la soberanía o de otra manera, jurisdicción de cualquier corte, anexo previo al juicio, anexo para ayudar a la ejecución de una opinión, ejecución de un juicio, o de cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo o la Nota, y el renunciante por el Prestatario establecida en la Sección 9.06 del presente es irrevocable y vinculado al Prestatario.

(6) Impuestos e Impuestos de Transacciones

No hay Impuestos, Los Impuestos de Transacción o cambios de la República Dominicana o de cualquier subdivisión política o la autoridad de impuestos, impuesta por retención, o de otra manera aplicable a cualquier pago que se realice por el Prestatario de conformidad con los términos de este Acuerdo o la Nota, ni ningún Impuesto de Transacción impuesta en o por virtud de la ejecución y entrega del Acuerdo o la Nota bajo las leyes de la República Dominicana.

(7) Transacciones en Dólares; Opción de Ley; Sumisión o Jurisdicción; etc.

La obligación del Prestatario de hacer, y el derecho legal del Prestamista de recibir, todos los pagos en Dólares en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, es valido y ejecutable bajo las leyes de la República Dominicana.

La opción de las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (sin dar efecto a conflictos de reglas), así como el acuerdo del Prestatario de (a) suministrar a la jurisdicción no exclusiva de la Suprema corte del Estado de Nueva York, País de Nueva York o en la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América en cualquier acción o procedimiento al presentarse fuera de este Acuerdo o la Nota; y (b) a renunciar (i) cualquier objeción que pueda haber tenido para el laying of venue de cualquier acción o procedimiento en cualquiera de las cortes mencionadas en el presente, (ii) cualquier reclamación que cualquier acción o procedimiento trajo en cualquiera de estas cortes ha llevado a cabo en un forum inconveniente, y (c) mantener en el Estado de Nueva York un agente de proceso para aceptar por y a beneficio del Prestatario el servicio de procesos en conexión con cualquier acción o procedimiento en contra del Prestatario cualquier propiedad perteneciente por este o sostenido por su propia cuenta, es valido y vinculado con el Prestatario, y ejecutable bajo las leyes de la República Dominicana.

(8) Préstamo No-ODA

El Préstamo o cualquier parte del mismo no es un préstamo ODA.

Muy Atentamente,

Oficina de Justicia General
de la República Dominicana

Por: _____

Nombre:

Cargo: Abogado General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 291-05 que aprueba el Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1498/OC-DR, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$6,000,000.00, para ser destinado al Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 291-05

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1498/OC-DR, suscrito en fecha 6 de febrero del 2004, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto total de SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$6,000,000.00).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1498/OC-DR, suscrito en fecha 6 de febrero del 2004, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$6,000,000.00), destinados al Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación, el cual tiene un costo total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$6,600,000.00), de los cuales el Gobierno dominicano aportará la suma restante, o sea la suma de SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$600,000.00), que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO DE PRESTAMO DE COOPERACION TECNICA
No. 1498/OC-DR**

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación

06 de febrero de 2004

CONTRATO DE PRESTAMO DE COOPERACION TECNICA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 06 de febrero de 2004 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un conjunto de actividades de asistencia técnica de apoyo al fortalecimiento del sistema bancario, su supervisión y reglamentación, en adelante denominado el "Programa".

En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A y B que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo; según sea el caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMOS EJECUTORES

El Prestatario y el Banco convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo por el Banco Central de la República Dominicana, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor" o "BCRD", con la participación de la Superintendencia de Bancos, en adelante denominada "SB", y el Banco Nacional de la Vivienda, en adelante denominado "BNV".

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.600.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de seis millones de dólares (US\$6.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de seiscientos mil dólares (US\$600.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará a los cuarenta y dos (42) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato,

teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última, a más tardar, a los veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

CLAUSULA 2.04 Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLAUSULA 2.05 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de 0.25% de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP), haya suscrito un convenio de transferencia de fondos con el BCRD, en los términos previamente acordados con el Banco, en el cual se establezcan, entre otros aspectos, las responsabilidades del BCRD en la ejecución del Programa y la forma como se transferirán los recursos del Programa.

(b) Que el BCRD, en su calidad de Organismo Ejecutor del Programa, haya suscrito sendos convenios con la SB y el BNV, en los términos previamente acordados con el Banco, en los cuales se establezcan, entre otros aspectos, las responsabilidades de la SB y del BNV en la ejecución del Programa, en especial de las actividades de los Componentes I, II y V, respectivamente, y la forma como se les transferirán los recursos del Programa.

(c) Que el BCRD, en su calidad de Organismo Ejecutor, haya creado la Unidad Técnica Administradora del Programa (UTAP) y seleccionado al personal mínimo para su funcionamiento, en los términos acordados con el Banco; y

(d) Que la SB y el BNV hayan creado las Unidades Técnicas del Programa (UTP) y seleccionado al personal mínimo para su funcionamiento, en los términos previamente acordados con el Banco.

CLAUSULA 3.03 Plazo para desembolsos. (a) El monto total de los recursos del Financiamiento no podrá desembolsarse en un plazo menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia de este Contrato.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.04 Fondo Rotatorio. (a) Para los efectos de lo establecido en el Artículo 4.07 (b) de las Normas Generales, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del diez por ciento (10%) del monto del Financiamiento.

(b) Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03 de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 Reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Programa, gastos efectuados en el Programa que se hayan llevado a cabo antes del 19 de noviembre de 2003, pero con posterioridad al 1º de septiembre de 2003 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 19 de noviembre de 2003 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.02 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El BCRD, la SB y el BNV, según sea el caso, elegirán y contratarán los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

CLAUSULA 4.03 Seguimiento y Evaluación. El Organismo Ejecutor, por intermedio de la UTAP, se obliga a presentarle al Banco los siguientes informes:

(a) Un informe inicial, que incluya el cronograma de trabajo, los términos de referencia de las consultorías y el presupuesto de las actividades a ser realizadas durante los seis (6) primeros meses de ejecución del Programa.

(b) Un informe de medio término, cuando se haya desembolsado el 50% de los recursos del Financiamiento, que incluya: (i) el avance logrado en las inspecciones de las instituciones asistidas; (ii) las interconexiones electrónicas efectuadas con los bancos comerciales; (iii) la forma cómo se ha normado el sistema de alimentación de datos con la banca comercial; (iv) la captación electrónica de datos con los bancos comerciales; (v) el avance logrado en el acceso electrónico a las operaciones de las instituciones bancarias y al 100% de la información de la cartera de los bancos; (vi) el avance logrado en la corrección de la regulación prudencial del sistema bancario vigente para cumplir con los principios de Basilea en lo relativo al índice de solvencia, la adecuación de capital y las provisiones.

(c) Un informe final, al concluir el período de ejecución del Programa, que incluya la información descrita en el párrafo (b) anterior y además, un análisis detallado del grado de cumplimiento de los objetivos del Programa con base en las actividades realizadas y los siguientes indicadores de desempeño: (i) informe sobre los resultados de las inspecciones in situ en por lo menos catorce (14) bancos comerciales; (ii) normativas corregidas e implementadas por la JM, el BCRD y la SB; y (iii) evidencia sobre la corrección de los sistemas de información.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que el Organismo Ejecutor, por intermedio de la UTAP y la SB y el BNV, por intermedio de las UTPs, lleven los registros, permitan las inspecciones y suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución, seleccionada y contratada por el Organismo Ejecutor de conformidad con las políticas y procedimientos del Banco en la materia.

(b) Los costos correspondientes a la contratación de la firma a que se refiere el inciso (a) anterior, serán financiados con cargo a los recursos del Financiamiento.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana adquiere plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil: (809) 221 8622

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil:

(809) 686 7488

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII

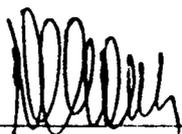
Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

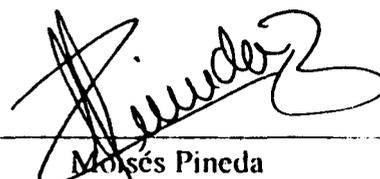
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO



José E. Lois Malkun
Gobernador del Banco Central



Moisés Pineda
Representante

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (f) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Única

bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (g) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (h) "Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinan a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (k) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (l) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (m) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (n) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

- (o) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (p) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (q) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (r) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (s) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (t) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (u) "Préstamo en Canasta de Monedas" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (v) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
- (w) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(c) de estas Normas Generales.
- (x) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

-
- (y) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (z) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (aa) "Sistema de Canasta de Monedas" significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (bb) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
- (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (bb) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la

Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén

ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.
- (cc) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (dd) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (ee) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en

Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en

las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados del Semestre anterior, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (c) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(bb) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.
- (d) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(c):
 - (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(c)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(c)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos

financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(c)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

- (ii) (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(c) para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06 Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo esento en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscálización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

(g) Si las Estipulaciones de este Contrato de Préstamo indican que se trata de un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria, el Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su

solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.,

ARTICULO 4.06 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07 Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02 Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el

inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes ; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01 Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02 Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que sera generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03 Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04 Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01 Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02 Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo

de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05 Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación

I. Objeto

- 1.01 El Programa tiene por objeto apoyar a las autoridades nacionales en el desarrollo e implantación de la nueva Ley Monetaria y Financiera (LMF). En particular, el Programa apoyará a la SB en la conclusión del diagnóstico para establecer in situ la situación del 100% de las instituciones bancarias, y como resultado de las debilidades que se detecten, corregir la normativa vigente, corregir los sistemas de información y capacitar al personal de las divisiones de inspección e informática de la SB y del BCRD para una efectiva supervisión del sistema bancario.

II. Descripción

El Programa comprende la ejecución de los siguientes componentes

- 2.01 **Componente I. Inspecciones Asistidas** Se llevará a cabo un ejercicio de inspecciones asistidas hasta completar el 100% de las instituciones bancarias del país.

Objetivos primarios:

- Determinar la existencia y grado de malas prácticas contables en los bancos.
- Hacer una evaluación de la solvencia de los bancos.

Objetivo secundario:

- Transferir "know-how" a la Superintendencia de Bancos, y así reforzar sus capacidades de supervisión.

- 2.02 **Componente II. Normativa Prudencial**. Se revisarán, corregirán, y de ser necesario se elaborarán las normativas prudenciales relevantes para el control y supervisión de entidades bancarias. Los aspectos más relevantes para la alineación de la normativa prudencial vigente con los principios de Basilea son los relacionados con la definición de Conglomerados financieros y la supervisión consolidada. Esta tarea incluye el análisis y discusión con los equipos técnicos de la SB y el BCRD, la redacción de las normas y la elaboración de la respectiva versión final. Asimismo, el Programa contempla la preparación del reglamento de sanciones por incumplimiento de la normas de regulación y control. Los aspectos a incluir serán los siguientes: (i) elaboración de la normativa

Anexo A

correspondiente; (ii) elaboración de la metodología de supervisión respectiva; y (iii) capacitación de los inspectores en la normativa y su aplicación.

- 2.03 Componente III. Reglamento de funcionamiento de la Autoridad monetaria y financiera.** Este componente, en desarrollo e implantación de la LMF, incluye la elaboración de los reglamentos de funcionamiento de la nueva Junta Monetaria, la cual entrará en funciones a partir de agosto de 2004. También se elaborarán los reglamentos internos del BCRD y de la SB. Este componente permitirá dar transparencia al desarrollo del nuevo sistema pensional, lo cual supone la necesidad de educar y capacitar a los diferentes agentes que integran el mismo (reguladores, supervisores, fondos de pensiones y asegurados), de forma tal que haya plena conciencia de los derechos y obligaciones de cada uno de los agentes.
- 2.04 Componente IV. Consultorías para revisar la regulación de la banca pública.** El objeto de este componente es asesorar a las autoridades en la actualización y modernización de los reglamentos de operación y funcionamiento de la banca pública. En particular se revisaran los reglamentos del Banco Agrícola y del Banco de Reservas.
- 2.05 Componente V. Transformación del Banco Nacional de la Vivienda (BNV) en un Banco de Segundo Piso.** Este componente tiene por objeto complementar las necesidades de asistencia técnica requeridas para ordenada transformación del BNV y la creación del banco de segundo piso en condiciones de máxima eficiencia.
- 2.06 Componente VI. Coordinación de todas las entidades de supervisión.** La LMF le encarga a la JM crear los mecanismos necesarios para una adecuada coordinación y colaboración de las entidades de supervisión. Este componente, permitirá asesorar a las autoridades en el diseño y implantación del mecanismo de coordinación entre los entes supervisores.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Programa es el equivalente de seis millones seiscientos mil dólares (US\$6.600.000) según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

PRESUPUESTO DETALLADO			
(En US\$)			
Categoría	BID	Contrapartida Local	Total
1. Inspecciones Asistidas.			
a) Honorarios (480 semanas consultores internacionales).	3.600.000		3.600.000
b) viajes y viáticos	445.000		445.000
c) Personal local		525.000	525.000
2. Revisión de la regulación de la Banca Pública			
a) Honorarios	80.000		80.000
b) viajes y viáticos	20.000		20.000
3. Conversión del BNV a Banco de Segundo piso (incluido seguro FHA)			
a) Honorarios	620.000	30.000	650.000
b) viajes y viáticos	100.000		100.000
4. Preparación Reglamentos Internos de la JM, y el BCRI, y la SB (incluye coordinación entes supervisores)			
a) Honorarios	180.000		180.000
b) viajes y viáticos	20.000		20.000
5. Coordinación Definición y seguimiento del programa financiero de las autoridades y plan estratégico de la SB			
a) Honorarios	200.000		200.000
b) viajes y viáticos	50.000		50.000
6. Normativa de Supervisión (incluye conglomerados financieros, régimen de sanciones y liquidaciones en curso)			
a) Honorarios	80.000		80.000
b) viajes y viáticos	13.000		13.000
7. Aspectos Gerenciales			
a) Costos financieros			
Inspección y Vigilancia	0		0
Comisión de Crédito		15.000	15.000
b) Gastos de administración	62.000		62.000
8. Apoyo logístico gasto incremental personal contrapartida (en especie)		30.000	30.000
9. Auditoría externa	30.000		20.000
10. Imprevistos	500.000		500.000
Total	6.000.000	600.000	6.600.000

IV. Servicios de consultoría

- 4.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

Anexo A

4.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados. Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores o del financiamiento complementario.

V. Ejecución

5.01 Las responsabilidades de ejecución de la SB y del BNV serán centralizadas en Unidades Técnicas del Programa (UTP) cuya conformación será determinada por la alta gerencia de cada una de estas entidades y cuyas funciones serán:

- (a) Aprobar los términos de referencia y otros documentos de licitación para la adquisición de bienes y servicios y la contratación de los mismos;
- (b) Administrar los recursos del Programa a través de cuentas bancarias específicas;
- (c) mantener un sistema contable detallado para el Programa;
- (d) archivar sistemáticamente la documentación de soporte de los gastos elegibles del Programa y rendición de cuentas;
- (e) facilitar el acceso a los auditores a todos los archivos de la documentación.

5.02 Las responsabilidades de ejecución del BCRD serán centralizadas en una Unidad Técnica Administradora del Programa (UTAP) cuya conformación será determinada por la Junta Monetaria y cuyas funciones serán:

- (f) apoyar administrativamente en la adquisición de bienes y servicios relacionados y la contratación de servicios de consultoría necesarios para la ejecución;
- (g) procesar las solicitudes de desembolso y rendición de cuentas de la ejecución del Programa;
- (h) verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato;
- (i) verificar el estado de las cuentas bancarias para el manejo de los fondos y administración financiera;

- (j) centralizar la información técnica y financiera del Programa y su proceso, asegurando su mantenimiento en archivos adecuados, y preparación y edición de informes semestrales acerca del avance del Programa de conformidad con la información proporcionada por las entidades ejecutoras;
- (k) Presentar los estados financieros del Programa auditados;
- (l) diseñar e implementar el sistema contable y de control interno de las operaciones; y
- (m) coordinar y realizar las acciones de seguimiento, control y evaluación, así como el mantenimiento de un sistema de seguimiento gerencial que permita retro-alimentar su mejoramiento continuo.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Fortalecimiento del Sistema Bancario, su Supervisión y Reglamentación

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** "Proyecto" significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** "Financiamiento" se refiere a los recursos que a título de "Contribución", "Crédito" o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

Anexo B

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los

servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.

- 3.02** Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia "bona fide" de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia "bona fide" en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.03** Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.
- 3.04** Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta:
- (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar;
 - (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado;
 - (c) su experiencia tanto en la región como en otros países;
 - (d) el conocimiento del idioma;
 - (e) la capacidad financiera;
 - (f) la carga actual de trabajo;
 - (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto;
 - (h) la buena reputación ética y profesional;
 - e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

- (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

- 1. Revisar y aprobar documentos;
 - 2. Seleccionar una lista corta de firmas;
 - 3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
 - 4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

- 1. Antecedentes generales de la firma;
 - 2. Trabajos similares realizados;
 - 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 - 4. Dominio del idioma; y

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas

(iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

(iii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

(E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a "tipo de cambio" de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron:

(D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.

1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
3. Plan de ejecución propuesto;
4. Calendario de ejecución;
5. Dominio del idioma; y
6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.

(C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

5. Utilización de consultores locales.

Anexo B

firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

(c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:

(i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

(ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

(d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.

- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar;
 - (ii) el nombre de los consultores seleccionados;
 - (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y
 - (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma **ex-ante**: (i) los términos de referencia correspondientes; y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.

Anexo B

- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en este Contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que

la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
 - (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
 - (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.
- (b) Pagos a expertos individuales:
- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;

Anexo B

- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Pina Toribio', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana